

1.º De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipación debida.

2.º De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideración.

3.º De los escritos remitidos por los socios corresponsales ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la sección correspondiente.

4.º De las efemérides epidémicas.

5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organización, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten, etc.

6.º En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones.

Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusión; pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y además los autores de las Memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos, etc., que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día del mes de Enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpetuo una Memoria circunstanciada y aprobada previamente por la Corporación, en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido ésta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo, en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mención especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta Memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios que ésta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrezca la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá por último al candidato en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación por medio de oficio, en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser éstos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora después de la señalada; y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los Académicos de número, incluso el Presidente, ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duración no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorroguen por media, ó á lo sumo una hora más.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior, se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará, en fin, al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposición será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si después de apoyada cada una por su autor la toma en consideración la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesión próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusión.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento, no podrán derogarse ni modificarse si no es por la Corporación misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesión convocada al efecto después de aquella en que fuere la propuesta tomada en consideración.

TÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó más premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Diciembre, á propuesta doble de la sección ó secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halle establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado, que expresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después celebre.

Art. 59. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación é informe de la sección ó secciones correspondientes, según se expresa en el art. 30, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de los premios, por su orden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un *accésit* por cada uno de ellos, y hacer mención honorífica de las Memorias que, sin obtener premio ni *accésit*, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accésit*, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre, en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Sólo tomarán parte en estas elecciones y serán elegibles los Académicos numerarios.

La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la elección: y si de nuevo ocu-

riere igual resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta después de transcurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TÍTULO VII.

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA.

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales, cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1.º Las Memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas.

2.º Las Memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

3.º Las Memorias premiadas.

Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 67. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la Corporación.

Art. 68. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el extracto de las sesiones literarias que celebre, en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

TÍTULO VIII.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la están ó estuvieron en lo sucesivo encomendadas, y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión y reimpresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la biblioteca.

4.º A la adjudicación de premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el artículo 5.º del cap. 3.º de la Real cédula de 31 de Enero de 1871.

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubiesen redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 72. La gratificación del Secretario perpetuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se expresa en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que, examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la Corporación, y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid, para el despacho de algún asunto de interés que el Gobierno le remite con urgencia, ó de algún expediente de policía médica cuya resolución apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia, con las armas reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribución de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose después las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará también por la Academia cada dos años, después de renovada la Junta de gobierno y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la Comisión de revisión de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñen aquel cargo, en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunación y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignación que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 80. El Secretario perpetuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que reúnan las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una Comisión especial, compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la Corporación y tres más que ésta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su

aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el artículo 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de Abril de 1861.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

R. O. de 13 de Agosto de 1866: reglas aclaratorias sobre los reglamentos de las Academias provinciales de Medicina.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos cuerpos, á excepción del de Madrid, que tiene reglas especiales; atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al regimen actual de escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas facultades; atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar éste en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos á quienes la Academia de Barcelona ha concepuado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas: considerando que la exclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, más bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres. Académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interés general; teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido, distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap. 2.º «que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por

»su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, con-
»tinuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con
»las consideraciones y distinciones de que se habla en los párra-
»fos 2.º y 4.º del cap. 3.º, si hubieren cumplido con aquéllos á sa-
»tisfacción de la Academia por espacio de 20 años,» y en el ar-
»tículo 22, cap. 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gra-
»cias concedidas en los párs. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del cap. 3.º
»los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por en-
»fermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, queden
»privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se
»expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que
el pár. 2.º del reglamento de la Real Academia de Madrid, refor-
»mado por R. D. de 28 de Abril de 1861, determina que «pasen á
»la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidie-
»sen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que
»declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposi-
»bilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada
»edad, ó por algún otro motivo poderoso é involuntario;» conside-
»rando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia, fundada en
razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con
energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas
que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos
honrosos institutos, resuelvan su pretensión bajo las siguientes
disposiciones generales:

1.^a Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo pre-
venido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que
se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de
Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro
motivo *justificado*, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á
las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si
por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción
de las citadas Corporaciones.

2.^a En armonía con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del
citado reglamento se considerarán dimisionarios del cargo de
Académicos á todos los que, sin hallarse en las condiciones de la
anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Acade-
mia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que
ésta hubiese celebrado en cada año.

3.^a La Real Academia de Medicina de esta corte, en observan-
cia de lo establecido en el pár. 2.º del art. 1.º de su reglamento
especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá
igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Aca-
démicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo po-
deroso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen
á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo
dimisionarios del cargo á los que, no hallándose en las circuns-
tancias expresadas, hubiesen dejado de concurrir á la mitad de
las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.^a En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del cap. 2.^o del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresión de los cargos que en ellas desempeñan y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno, y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo real nombre se confiéren las plazas de Académicos.

5.^a Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provisión de varias vacantes que, por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos, resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provisión en el número que estime conveniente, mientras, á juicio de las mismas, no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una elección acertada.

6.^a Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.^o de Enero del año próximo venidero.

Juntas de Sanidad.

REGLAMENTO

de 26 de Marzo de 1847.

.....
 Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Gobernadores:

1.^o Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.^o Sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquier clase en los hombres ó en los animales.

3.^o Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gobernador relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.^o Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gobernador sobre el uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.^o Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Gobernador, una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Gobernadores nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los Gobernadores comisiones especiales, ya compuestas sólo de los Vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididas por algún Vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que puedan formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los Vocales de las Academias de Medicina y los Subdelegados de Medicina y Farmacia que no fuesen Vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Gobernador nombrase comisiones especiales de Vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será Presidente el Vocal de aquella que designare el mismo Jefe, quien designará también el que haya de ser Secretario de la comisión cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Gobernadores señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el Secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Gobernador desee saber el dictamen de la Junta sobre algún negocio, pasará el Secretario al Vocal más antiguo de la comisión que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestión, ó la orden del Jefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comisión no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictamen.

.....Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los Gobernadores, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de Medicina y los Subdelegados de Medicina y Farmacia den su parecer sobre

los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio.

Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un Subdelegado que no sea Vocal de ellas, asistirá éste á la discusión con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Gobernador. Las comisiones podrán también en el mismo caso oír á los Subdelegados antes de dar su dictamen.

Art. 30. Se principiarn las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y las determinaciones del Gobernador relativas al mismo asunto, procediéndose después á la discusión de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el Presidente á la deliberación de la Junta, siguiéndose siempre el orden que éste señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algún Vocal de la Junta desee hacer una proposición la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarare urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideración, suspendiéndose en otro caso esta votación hasta la sesión siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideración cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comisión permanente ó especial según resuelva el Gobernador, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusión en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesión el que se reuna al menos la mitad más uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las Juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las Juntas cuando éstos estuviesen conformes con el dictamen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente después del mismo dictamen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado después del dictamen de la comisión, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría

si los presentaren razonados, dos días después de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gobernadores podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á éstas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los Secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente después de su aprobación, en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.º La de anotar en un libro particular los días en que, de orden del Presidente, pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documento sobre que hayan de informar, nombre de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los días en que se devuelvan despachados los informes.

..... Art. 37. Las atribuciones de la Junta de Sanidad de partido serán dar su dictamen al Gobernador ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su Presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los Vocales de estas Juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la producción de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público, relativamente al ejercicio de la Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio, ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que pudieran influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gobernador como los Presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relación estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los Presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algún asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comisión especial, que nombrará en cada caso el mismo Presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusión en ella del informe de la comisión á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comisión, pero sólo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algún Vocal de la Junta de partido quisiere

hacer una propuesta sobre cualquier punto relativo á sanidad, la entregará al Presidente, quien nombrará desde luego la comisión que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El Presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, así como también de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El Secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los días en que, de orden del Presidente, pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas y los días en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el Presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una comisión, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de Secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuación de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolución del Presidente nombrando la comisión.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del Presidente en caso de empate, y necesitándose la reunión al menos de la mitad más uno de los individuos de la Junta para que pueda ésta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las comisiones ó en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y después los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de las Juntas se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado después de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el Presidente al Gobernador el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolución que creyere oportuna, debiendo aquel Presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observación sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los Vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de Subdelegados de Medicina y Farmacia, reclamar del Presidente, como autoridad superior civil, la represión y castigo de las infracciones de la leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar, ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos Subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su carácter de Vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombrarán para informar sobre las propuestas, deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposición razonada y, si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comisión todos los medios posibles de ilustrar los hechos, y si se decidiese por la afirmativa, discutirá después si constituye el hecho una infracción, dando en este caso su parecer razonado. El Presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infracción manifiesta se ponga en ejecución lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la comisión para que amplíe su informe.

Subdelegaciones de Sanidad.

REGLAMENTO de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores, relativas á todos los ramos de sanidad, en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya más de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de Medicina ó de Cirugía, otro de Farmacia y el tercero de Veterinaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUGÍA.

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los Académicos numerarios de las Academias de Medicina.
- 3.º Los Doctores en ambas Facultades de Medicina y Cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las Universidades, de los Colegios de Medicina y Cirugía ó de Cirugía solamente.
- 4.º Los Académicos corresponsales de las Academias de Medicina.
- 5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo tercero, y los Médicos con más de 20 años de práctica.
- 6.º Los Licenciados en Medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los Médicos recibidos en las Academias.
- 8.º Los Cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los Cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

- 1.º Los Farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Doctores.
- 3.º Los Licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gobernadores, previo el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido más inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó más partidos.

Art. 6.º Si algún Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad,

propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el más antiguo de los otros Subdelegados.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboración ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes, acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesión en el distrito de la respectiva Subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos después á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Jefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.^a Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.^o Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesión respectiva, con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.^o Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á Medicina la inspección y vigilancia sobre los Médicos-cirujanos, Médicos, Cirujanos. Oculistas, Dentistas, Comadrones, Parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.^o

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á Medicina estarán además obligados:

1.^o A dar parte circunstanciado, por el conducto que se indica en la obligación 6.^a, art. 7.^o, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás Profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.^o A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagación de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á Farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.^o, con respecto á los Farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que, habiendo estado cerradas, vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á Veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.^o con referencia á los Veterinarios, Albéitares, Herradores, Castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la Veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligación 6.^a del referido art. 7.^o, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demás Profesores residentes en los puntos

donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesión, según se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto, podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones: pero si éstas perteneciesen á distinta profesión, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso hará por sí mismo la reclamación á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separación de profesiones, se anoten todos los casos de intrusión que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, según lo dispuesto en el art. 4.º de la R. O. de 7 de Enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de Vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al Subdelegado más antiguo, para que éste forme con ellas el libro-cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegación, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegación, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesación fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá, con intervención de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la Subdelegación vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquéllos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPÍTULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del R. D. de 17 de Marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos,

y los de fuera de ella de los Alcaldes, Presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represión y castigo de cualesquiera infracción, intrusión, ó contravención á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contenga, no sólo pruebas de los hechos en que las funden, si éstos no fuesen de notoriedad pública, sino también documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de éstos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también, por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquéllas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comisión que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, según el art. 49 de aquél, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y prerrogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más Subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú obser-

vaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás Profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instrucción pública, de la Dirección general de Estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Jefe político ó al Alcalde para que, con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen éstos á los Profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á éstos de excusa la falta de aquéllos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confía por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, teniendo sólo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del R. D. de 17 de Marzo de 1847, se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, según el mismo Real decreto, sólo debe haber ordinariamente Juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquéllas serán nombra-

dos entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creación los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algún partido hubiere más de un Subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegación el más antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia; los excedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el R. D. de 17 de Marzo de 1847, serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á Medicina y Farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y también los de Veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser Veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de Farmacia de las provincias, que han de cesar también en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquéllas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar éstos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.

R. O. de 4 de Junio de 1881 sobre el distintivo que deben usar en los actos públicos los Subdelegados del ramo.

(GOB.) Con esta fecha se comunica al Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la propuesta hecha por V. E. para que los Subdelegados de Sanidad usen en los actos públicos y oficiales un distintivo que dé á conocer el carácter de que se hallan investidos:

Visto el reglamento de 24 de Julio de 1848:

Visto el informe favorable emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que por el art. 24 del referido reglamento los Subdelegados tienen una autoridad delegada cerca de los Profesores, y están autorizados además para vigilar y evitar toda clase de extralimitaciones é intrusiones en las respectivas facultades, así como para visitar las oficinas de Farmacia:

Considerando que se han dado casos en que al desempeñar sus funciones no se les ha considerado cual procedía, desatendiéndolos porque no llevaban insignia que les diese á conocer:

Considerando que para actos semejantes, declaraciones médico-legales ó en cualquiera caso, no han de llevar consigo ni exhibir á cada instante su credencial ó nombramiento; y considerando, por último, que de acceder á lo propuesto por V. E. y solicitado por el Presidente del cuerpo de Subdelegados sólo puede resultar ventajas al mejor servicio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del cuerpo de Subdelegados de Sanidad puedan usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su cargo, consistente en una medalla circular de oro de 15 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso, que irá pendiente en el ojal del frac ó levita por medio de una cinta de color amarillo, morado, ó amarillo con lista negra en ambos lados, según corresponda á la profesión de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, cuyo coste será por cuenta de los interesados.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de (Gac. 5 Junio.)

R. O. de 16 de Diciembre de 1881 suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas.

(Gov.) Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicación dirigida por V. S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de Subinspector dentista de D. Ramón de Echevarría, vecino de esa capital, en atención á carecer de título legal:

Vista la R. O. de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.º de Octubre último, declarando que la legislación vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirugía dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta corte, carecen de validez oficial por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes intruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores de Dentistas no contribuyen á me-

jorar la marcha de la Administración en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesión de Veterinaria bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que antes de la referida R. O. de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los arts. 9.º, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la R. O. de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo, en su consecuencia, los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugía dental queden sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión, á tenor de lo que disponen los citados arts. 9.º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gac. 19 Diciembre.)

R. O. de 13 de Febrero de 1883 mandando reponer en su cargo al Subdelegado de Farmacia de Bribiesca separado por el Gobernador de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Bribiesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Bribiesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oír antes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia

ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . . (*Gac. 18 Febrero.*)

CAPÍTULO II.

DE LOS PROFESORES DE SANIDAD EN GENERAL.

- 1.º De los Profesores.—2.º Honorarios y dietas.—3.º Facultativos extranjeros.—4.º Legislación.

1.º *De los Profesores.*—Los Profesores de Sanidad en sus diversas categorías constituyen una de las clases cuya misión en la sociedad es más grave, delicada y trascendental.

De su pericia y acierto depende á cada momento la vida del individuo, la felicidad doméstica, el bienestar de un pueblo; más de una vez la tranquilidad de la nación misma.

Llamados á aplicar los cuidados de la ciencia, unos á los seres racionales y otros á los irracionales, un descuido, una equivocación, la falta de celo un solo día, pueden cortar facilísimamente la existencia de una persona que es el sostén ó el encanto de una familia; comprometer la salubridad pública de todo un pueblo; dar lugar á que se desarrollen devastadoras epidemias; contribuir á que cunda el pánico en una comarca dada, ó en todo un Estado, y ocasionar pérdidas incalculables á la riqueza privada y á la pública.

Por este motivo toda su abnegación, todo su celo, todo su estudio para penetrar en los recónditos arcanos de la ciencia y en los misteriosos senos de la naturaleza, serán siempre poco si han de llenar cumplidamente su misión en cuanto alcanza el limitado poder de la inteligencia y de la actividad humanas.

Es el Profesorado sanitario una especie de sacerdocio, en el que son muchos los llamados pero pocos los escogidos desgraciadamente; porque no siempre, y particularmente en la época en que la libertad de enseñanza se ha practicado en su más amplia expresión sin las trabas necesarias para evitar que se convirtiera en licencia, no siempre, repetimos, se ha hecho pasar á los aspirantes á esas nobilísimas profesiones por las severas pruebas científicas y prácti-

cas que hace indispensables lo especial y delicadísimo de su ejercicio.

De ahí ese gran número de Profesores que jamás llegan á tener clientela, ó que si van á parar en un pueblo son una calamidad para los que tienen que fiar á su vigilancia la vida del individuo ó la salud pública.

Preciso es que para lo porvenir se evite este grave mal, exigiendo á los que pretenden ingresar en tan honrosa clase profundos y largos estudios científicos, conocimientos prácticos y aptitudes especiales, sometiendo á los alumnos á rigurosos, muy rigurosos exámenes, antes de poner en sus manos el título profesional que ha de habilitarles para ser Facultativos.

No nos cansaremos de repetirlo; porque tanto como nos merecen respeto, simpatía y estimación sincera los buenos Profesores, nos inspiran aversión los que sin suficiencia para ello se dedican á la ciencia de curar en sus diversas y vastas aplicaciones.

Mucho deben vigilar las autoridades sobre este punto, más trascendental de lo que parece á primera vista, siendo los buenos Profesores los que en primer término están en ello interesados; y harían bien los Ayuntamientos en cerciorarse mucho de las cualidades, conocimientos y suficiencia científica de los aspirantes á las plazas de Profesores de los pueblos antes de elegir y nombrar á los que han de ser el centinela avanzado de la salud, lo mismo para los pobres que para los ricos, para los individuos como para la colectividad que se llama vecindario.

En esto no deben tenerse en cuenta el espíritu de parcialidad ni las recomendaciones: la ciencia y la práctica del Profesor deben ser su recomendación única y exclusiva.

Hechas estas ligerísimas indicaciones, diremos que se llaman Profesores de Sanidad los que, habiéndose dedicado á los estudios de las ciencias médicas, han adquirido los títulos académicos que justifican su suficiencia en una ó varias de las facultades de este ramo del saber humano.

Los Profesores de las ciencias médicas son dignos de nuestro respeto y gratitud por los servicios que prestan á la humanidad, y por esto han ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, hasta el punto de que el Senado romano les concedió el derecho de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era el distintivo de la nobleza.

Esta facultad, como profesión científica, es libre en su ejercicio para los que tienen el título académico (1); pero con la obligación de que cuando establezcan su residencia para ejercerla presenten sus títulos en el colegio ó en la Subdelegación respectiva, con arreglo á las disposiciones que van en la sección legislativa.

Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se dispuso en la ley de Sanidad que se organizara en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, lo cual no se ha llevado á efecto ni se ha publicado el reglamento para su organización.

A falta, pues, del jurado, las Academias de Medicina y Cirugía son consultadas para resolver las cuestiones que se suscitan sobre percibo de honorarios, etc.

2.º *Honorarios y dietas.*—Como las profesiones médicas son libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública puede obligar á otros Profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, han de ser abonados á estos Profesores sus honorarios y gastos de medicina ó de viajes, si hubieren sido precisos (2).

Las leyes 9.ª y 10, tit. 11, lib. 10 de la Nov. Recop. declaran que si los Abogados, etc., dejan pasar tres años sin pedir los honorarios que se les deben por sus servicios, quede prescrita su acción y extinguida la deuda; y los intérpretes extienden esta disposición por identidad de razón á los Médicos y demás Profesores del arte de curar.

Son asimismo acreedores singularmente privilegiados por razón de la asistencia que hubieren dado al enfermo en la enfermedad de que murió; y así es que deben ser preferidos á todos los demás acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios.

(1) R. D. de 20 de Julio de 1837, restableciendo el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1823.

(2) Art. 79 de la ley de Sanidad.

Los honorarios que devenguen los Facultativos por asistencia ó curación de enfermos, aunque sean procedentes de causas criminales ó juicios de faltas, reconocimientos, análisis químicos, etc., los perciben de los que sean condenados en costas en la causa en que prestaron sus servicios, y las reclamaciones que para su cobro tengan que hacer las han de entablar ante los Juzgados ó Audiencia.

En los casos en que los Facultativos civiles asisten en sus enfermedades á los individuos del Ejército ó practican reconocimientos para la declaración de inútiles, perciben los honorarios del Ayuntamiento del pueblo donde se halle el soldado, ó con sujeción á las reglas que se disponen en la R. O. de 27 de Marzo de 1858, que son las siguientes:

1.^a Que á los Facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algún individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la R. O. de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.^a Que á los Profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la R. O. de 21 de Marzo de 1833.

3.^a Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada Profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practique algún reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de éstos el abonar 60 rs. á cada Facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente, según los casos y distancias.

4.^a Que cuando las autoridades militares ordenen á los Profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

También debe tenerse presente que los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo han

de dar parte de su estado cada ocho días al Comandante de armas del pueblo ó cantón, y no habiendo tales Jefes al Gobernador militar de la provincia en los días 15 y último de cada mes.

En los indicados partes han de expresar los Facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles más inmediatos para continuar su curación.

En vista de tales informes, ya sean los Comandantes de armas ó los Gobernadores militares, dispondrán las indicadas traslaciones, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, como se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos.

Y por último, los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando éste se halle en disposición de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se halla ó no en el de convalecencia el día de su salida del pueblo; cuyo documento deberá remitirse con la reclamación de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haberse éstos satisfecho.

Cuando los Facultativos son comisionados para inspeccionar el estado de la salud de algunos pueblos, para atender á la asistencia de los enfermos de determinado lugar, ó con motivo de haberse desarrollado una epizootia en los ganados, perciben sus honorarios y dietas de la provincia ó del Municipio, conforme á las reglas que se prescriben en la R. O. de 30 de Setiembre de 1848, que insertamos en la sección legislativa.

Los perciben del presupuesto provincial cuando tienen que inspeccionar varios pueblos ó ganados de diferentes localidades, y del municipal respectivo cuando prestan su servicio en un pueblo solamente.

Mas entiéndase que si los Facultativos prestan sus servicios como Subdelegados, deben percibir los honorarios en la forma dicha ya al tratar de las funciones y derechos de aquéllos.

Los Facultativos tienen la obligación de facilitar gratuitamente todas las noticias relativas á enfermedades ó para la formación de la estadística sanitaria (1), y en donde no haya Médico forense

(1) R. O. de 28 de Agosto de 1866.

á prestar sus servicios en la forma y manera que explicamos en su lugar.

3.º *Facultativos extranjeros.*—Respecto á Facultativos extranjeros debemos decir que antes de 1869 el Gobierno podía por justas causas, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitasen, siempre que acreditasen la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años y pagado la cantidad que se les señalaba, que no podía exceder de los derechos que se exigían por el mismo título á los españoles (1).

Pero actualmente rige en la materia el decreto de 6 de Febrero de 1869, que dispone cómo pueden obtener título español los Médicos extranjeros y bajo qué reglas podrán ejercer su profesión en España con sólo el título extranjero, si no quieren adquirir el español análogo: véase en la parte legislativa.

Los títulos profesionales portugueses son válidos en España según otro decreto de igual fecha.

Los diplomas de los Veterinarios extranjeros pueden ser reválidos en España para ejercer en ella la profesión, presentando el título original, visado por el representante español, y una traducción del mismo título autorizada por la Interpretación de Lenguas; la fe de bautismo y una certificación de buena conducta. Sufren el examen de la Escuela de Madrid y se les da el título según las materias que los diplomas expresen ó hubieren estudiado, satisfaciendo los derechos que por aquél correspondan (2); exceptuando los que hayan obtenido su título en Portugal, según queda dicho.

4.º—*Legislación.*

R. O. de 30 de Setiembre de 1848: honorarios y dietas de los Facultativos.

1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una comisión facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó conta-

(1) Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, art. 96.

(2) R. O. de 20 de Enero de 1843 y art. 17 del reglamento de 14 de Octubre de 1837.

giosa, con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una comisión compuesta de los Facultativos competentes.

3.^a Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el expresado pueblo, por su pobreza y escasez de recursos, se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional según previenen el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Setiembre de 1848.

R. D. de 27 de Mayo de 1855: presentación de títulos por los Facultativos cuando se establecen en una población.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva: si ejercie-

ren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original, y no por relación del Profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del Subdelegado.

Art. 3.º Los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los 10 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los Decanos de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, remitirán á los Gobernadores civiles una relación de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los Decanos de los Colegios de Abogados, y al de Gobernación las de los Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un Profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del Secretario del Colegio ó Subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los Decanos de los Colegios y los Subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se expresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos, ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos, en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernación, y éste, después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algún Profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de

su residencia, acompañando á la instancia una certificación del Subdelegado ó Secretario del Colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador asegurando que se le tiene por tal Profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 días en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación después de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastante los que, expedidos después del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela, con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, previa su presentación, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sellos y expedición.

Art. 13. Se encarga á los Colegios de Abogados, á las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estricta responsabilidad de los primeros, á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Farmacia y Cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejercen sus profesiones, presentarán, antes del 1.º de Octubre de este año, sus respectivos títulos originales á los Subdelegados de Medicina y Farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los Decanos de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relación de los Profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los Profesores que hubieren presentado sus diplomas, según lo dispuesto en la disposición anterior, sino también los nombres y residencia de los que, teniéndola habitualmente en su distrito, no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los Decanos de los Colegios de Abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los Subdelegados de Medicina y Farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relación de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el art. 2.º Y tercero, si en dictamen de la Junta han sido incluídos los nombres de todos los Profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los Subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los Subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerle, según la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay Profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los Subdelegados, ó que, hallándose en ellas, no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos ilegítimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de Febrero precisamente, una lista de todos los Profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporación que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los Subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á éste corresponda.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869: títulos profesionales portugueses.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869: sobre estudios hechos en el extranjero; su incorporación; Médicos extranjeros, etc.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles (1).

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición de títulos serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesión del Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán

(1) Son las consignadas en los arts. 94 y 95 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837.

derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión, se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones, darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto (1).

Art. 10. Esta autorización se pedirá al claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868 (2).

Madrid 6 de Febrero de 1869. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(1) Actualmente expide estas autorizaciones el Ministerio de Fomento, en virtud del decreto de 11 de Febrero de 1876.

(2) Hoy al Ministerio de Fomento, según decimos en la anterior nota.

CAPÍTULO III.

FACULTATIVOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA Y SUS AUXILIARES.

1.º Facultativos y auxiliares.—2.º Legislación.

1.º *Facultativos y auxiliares.*—Diversas son las clases y denominaciones de los Facultativos de Medicina y Cirugía y sus auxiliares que en España se han venido conociendo en nuestros tiempos, y varias sus categorías.

Doctores en Medicina y Cirugía.

Doctores en Medicina.

Licenciados en Medicina y Cirugía.

Licenciados en Medicina.

Licenciados en Cirugía.

Médico-cirujanos habilitados.

Facultativos de segunda clase.

Cirujanos de primera clase.

Cirujanos de segunda clase.

Cirujanos de tercera ó Sangradores.

Dentistas.

Y como auxiliares, los prácticos en el arte de curar, Ministrantes, Practicantes y Matronas ó Parteras.

De los Profesores de las antiguas categorías de Doctores ó Licenciados solo en Medicina, así como de Doctores y Licenciados solo en Cirugía, Romancistas y Cirujanos de tercera clase, apenas quedan ya muy pocos, ya porque han aspirado y obtenido títulos superiores con arreglo á las disposiciones legales que en diferentes épocas se han dictado para imprimir uniformidad y dar importancia á la carrera, ya porque siendo muchos de avanzada edad han ido falleciendo.

Puede decirse, pues, que esas clases están de derecho y de hecho extinguidas casi en absoluto.

Hoy los Doctores sólo se diferencian en sus facultades y pre-

eminencias de los Licenciados en que aquéllos pueden aspirar á desempeñar Cátedras en las Universidades y estos últimos no.

MÉDICO-CIRUJANOS.—Son los Facultativos que han hecho por completo los estudios de las ciencias médicas y recibido el título académico necesario para ejercer lo mismo la Medicina que la Cirugía en toda su extensión. La mayoría de los actuales Profesores tienen el título de Médico-cirujano, porque hace años que ambas facultades se enseñan unidas.

Esto constituye actualmente una gran ventaja sobre el antiguo sistema, porque de ese modo un solo Facultativo basta al cliente para todas sus dolencias, así como es suficiente también para acudir á todas las atenciones sanitarias en los pueblos que no pueden tener más que un Profesor, y con un Practicante, ó sea Ministrante, que haya para las operaciones mecánicas, por decirlo así, de la ciencia de curar se llena perfectamente el servicio.

MÉDICOS.—Los que tienen título para ejercer únicamente la Medicina, esto es, para tratar sólo las afecciones internas, y por consiguiente no pueden dedicarse á la curación ni asistencia de las enfermedades quirúrgicas, ni hacer ninguna clase de operaciones propias de la Cirugía.

Son los llamados vulgarmente Médicos puros.

Hoy ya no sale de las Universidades alumno alguno que no sea Médico y Cirujano á la vez; pues el decreto-ley de 25 de Octubre de 1868, que reorganizó la instrucción pública, no ha conservado, mejor dicho, no reconoce para en lo sucesivo otros Profesores de la ciencia de curar que los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, cuyas dos ciencias forman ya una sola facultad.

LICENCIADOS EN CIRUGIA.—Denominábanse los autorizados para curar las afecciones externas ó quirúrgicas con medicamentos internos. Antiguamente se obtenía el título de Licenciado y Doctor en Cirugía médica; pero á estos Facultativos, al hacerse la clasificación de los Cirujanos en el año 1836, se les consideró como Cirujanos de primera clase.

MÉDICO-CIRUJANOS HABILITADOS.—Los que después de haber recibido el grado de Bachiller en Medicina y Cirugía obtuvieron aquel título, que los autoriza para ejercer la profesión únicamente en pueblos que no excedan de 5.000 almas.

Esta clase de Facultativos fueron creados por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, art. 39, y eran una espe-

cialidad semejante á los prácticos del arte de curar que estableció el plan de 1843; pero los suprimió el R. D. de 11 de Setiembre de 1858, art. 4.º, respetando los derechos adquiridos por los que estaban ó se pusieron en condiciones de obtener aquel título.

FACULTATIVOS DE SEGUNDA CLASE.—Fueron creados por la reforma que se hizo en los estudios de la Facultad de Medicina en 7 de Noviembre de 1866, y podían obtener con una enseñanza más breve, título bastante para ejercer la asistencia médica y quirúrgica en todo el reino, con exclusión de todo cargo profesional en cualquier orden de la Administración para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Eran muy semejantes á los anteriores.

El decreto-ley dado por el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868 derogó en su art. 3.º el R. D. de 7 de Noviembre de 1866 citado, y suprimió por consiguiente esa carrera, salvo los derechos adquiridos, según se consignó en el decreto de 27 del mismo mes, art. 2.º, que puede verse en la sección legislativa de este capítulo, así como la orden circular de igual fecha, que se refiere también al mismo objeto.

Por R. O. de 19 de Mayo de 1872 se declaró iguales los títulos de Facultativo habilitado de segunda clase y de Facultativo de segunda clase en Medicina y Cirugía é idénticas la categoría, facultades y atribuciones que dichos títulos confieren.

CIRUJANOS.—Desde la ley de Instrucción pública de 1857 no se ha cursado en las Universidades la cirugía aisladamente de la medicina, lo cual se ha reiterado en el decreto-ley de 25 de Octubre de 1868; por consiguiente se van extinguiendo los antiguos Cirujanos, conocidos con diferentes nombres, por lo cual fué necesario el clasificarlos, como se hizo en 1836.

A los Cirujanos no les está permitido tener Practicantes para sangrías y operaciones menores, no teniendo el título los referidos Practicantes (1); ni tampoco barbería, por ser incompatible el ejercicio mecánico de barbero con las tareas literarias y trabajos mentales de su noble profesión (2).

CIRUJANOS DE PRIMERA CLASE.—Al hacer la clasificación que hemos dicho, se comprendieron en la primera clase los llamados hasta el año de 1836 Cirujanos médicos, Cirujanos latinos, Licen-

(1) R. O. de 28 de Agosto de 1867.

(2) Ley 12, tit. 12, lib. 8.º de la Nov. Recop.

ciados y Doctores en Cirugía médica. Estos pudieron cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase, cuando se estableció la carrera, según queda dicho.

CIRUJANOS DE SEGUNDA CLASE.—Los que se conocían con el nombre de Cirujanos de colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas, y estaban autorizados para asistir las afecciones quirúrgicas con medicamentos internos y externos, y además para dirigir las afecciones internas á falta de Médico.

CIRUJANOS DE TERCERA CLASE Ó SANGRADORES.—Los autorizados para ejercer la cirugía en toda su extensión sólo con medicamentos externos.

Todas estas clases se van extinguiendo, y pronto apenas quedarán más que los Médico-cirujanos modernos y los Practicantes como auxiliares suyos.

DENTISTAS.—Siguiendo los progresos que en los últimos tiempos se han hecho en el arte de curar las enfermedades de la boca producidas ó sostenidas por las alteraciones de los dientes, por R. D. de 4 de Junio de 1875 se ha creado en España la profesión de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Hasta que los recursos del Tesoro permitan organizar la enseñanza de este arte en los establecimientos públicos, se podrá hacer privadamente, siendo necesario para darles validez académica sufrir un examen ante un jurado oficial, que se compone de tres Doctores en Medicina y Cirugía y dos Cirujanos-dentistas.

Podrán ser habilitados los actuales Dentistas, que por sus méritos y servicios sean acreedores á ello á juicio del Real Consejo de Instrucción pública.

Cuando el Gobierno lo crea oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión, anunciándolo con dos años de anticipación.

El título de Cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes y para el conjunto de operaciones indispensables á su curación. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curación de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Para obtener el expresado título se requiere probar la instrucción necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripción de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteración de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcción de piezas y aparatos que reemplazan los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Por R. O. de 6 de Octubre de 1877, que insertamos en su lugar, se ha dispuesto que en adelante los títulos de Practicantes no habilitarán para el ejercicio del arte del Dentista, que deberá ser ejercido solamente por los nuevos Cirujanos-dentistas.

PRÁCTICOS EN EL ARTE DE CURAR.—Eran una clase de Profesores de Cirugía que tenían atribuciones limitadas. Los estableció el plan de estudios de 1843, pero han sido después sustituidos por los Ministrantes primero y luego por los Practicantes, que son hoy los auxiliares de los Profesores de la ciencia médico-quirúrgica.

MINISTRANTES.—La R. O. de 29 de Junio de 1846 exigió para ejercer la cirugía menor ministrante un título especial, al cual se podría aspirar habiendo servido dos ó más años de Practicante de cirugía en los hospitales, y estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina. Adquirido el título, se estaba facultado con él para hacer sangrías generales ó tópicas, para aplicar medicamentos al exterior, poner toda clase de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones, limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas, y ejercer el arte de callista, y por último, se les autorizó para hacer la vacunación; mas por la ley de 9 de Setiembre de] 1857, art. 40, se suprimió la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante y se estableció en su lugar otra clase con el título de Practicantes.

PRACTICANTES.—Se crearon, como acabamos de indicar, por la ley de 9 de Setiembre de 1857, segundo párrafo del art. 40: el título de Practicante sólo da á estos auxiliares atribuciones para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía,

como es: sangrias generales y locales, aplicación de vendajes, apósitos, etc., la vacunación y el arte del dentista y del callista. Los Practicantes que empezaron la carrera con posterioridad á la Real orden ya mencionada de 6 de Octubre de 1877, y los que en lo sucesivo la empiecen, no pueden ejercer el arte del Dentista por corresponder esa facultad á los de la carrera de Dentistas, según más arriba dejamos consignado.

Al reformarse la enseñanza de la medicina por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1866 se suprimió la carrera de Practicantes, estableciéndose en cambio los Facultativos habilitados de segunda clase: mas derogado aquel decreto por el de 21 de Octubre de 1868, y abolida la clase de Facultativos habilitados de segunda clase, por orden de 27 del mismo mes y año se restableció la enseñanza de la carrera de Practicantes en la forma que puede verse en la sección legislativa.

Por R. O. de 28 de Mayo de 1866 se mandó que no se admitiese en los hospitales en calidad de Practicantes de número más que á los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal Practicante.

PARTERAS ó MATRONAS.—El título de partera ó matrona, carrera que figura como oficial en el art. 41 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un Profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia: sin embargo, como meros auxiliares de los Facultativos pueden continuar asistiendo á las embarazadas, parturientas ó paridas (1).

Por R. O. de 12 de Agosto de 1864 se prohibió que las Casas de Maternidad sirvan de escuela práctica de matronas; discreta disposición que merece aplauso.

El sistema médico reconocido oficialmente en España es el alopático; pero por R. O. de 5 de Enero de 1865 se autorizó el establecimiento de cátedras y clínicas por el sistema homeopático, aunque sin carácter académico y sólo como experimento científico.

Hoy tenemos ya muchos Médicos homeópatas y farmacias homeopáticas, y se aplica la homeopatía á muchos enfermos.

(1) Art. 50 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Hace algunos años se abrió al público en Madrid, barrio de Chamberí, un excelente y bien montado Hospital homeopático, que dirigió el distinguido y sabio Médico Sr. Marqués de Núñez.

La enseñanza de la Facultad de Medicina se rige actualmente por lo dispuesto en el decreto-ley de 25 de Octubre de 1868, debiendo hacerse los estudios por el orden prescrito en el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y en la R. O. de 25 del propio mes de 1875: la de Practicantes, Matronas y Parteras por el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, teniendo en cuenta las hoy vigentes disposiciones sobre estudios privados y su incorporación ó validez en los establecimientos oficiales.

Los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes pueden aspirar á la Licenciatura y Doctorado en Medicina en la forma que señala la orden de 27 de Octubre de 1868.

Véase la parte legislativa, donde insertamos lo más importante de esas disposiciones.

Todos los Médicos y Cirujanos tienen obligación de suministrar de oficio, cuando el Gobierno lo crea necesario, todos los datos que se les pidan relativos á estadística y estados sanitarios y de vacunación (1).

Véase también lo que decimos más adelante, en los respectivos capítulos, al tratar de *Epidemias*, *Premios á los Facultativos*, *Médicos forenses* y *Facultativos titulares*.

Las Diputaciones provinciales no pueden nombrar Facultativos numerarios de los establecimientos de beneficencia más que previa rigurosa oposición y propuesta en terna del Tribunal de censura, sin que puedan los agregados pasar á aquella clase á no preceder el cumplimiento de los mencionados requisitos; pues aun cuando no está vigente en todas sus partes el reglamento de 30 de Junio de 1858, porque el nombramiento corresponde á las Diputaciones, esto no las releva de llenar el requisito de la oposición, ya porque tal solemnidad no coarta las amplias facultades que su ley orgánica les reconoce, ya porque en el art. 74, núm. 4.º de la misma, se previene que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen (2).

(1) R. O. de 28 de Mayo de 1866.

(2) Resolución de 3 de Diciembre de 1878.

Por último, diremos para terminar que los Profesores de la noble y difícil ciencia de curar deben usar bien y fielmente de su profesión; asistir de limosna á los pobres de solemnidad, y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes. Así se les ordenaba con sabia previsión en la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y jamás debe ningún Facultativo olvidar tan prudentes preceptos ni faltar á lo que exige la noble y simpática misión que desempeña en la sociedad.

2.º—Legislación.

R. O. de 1.º de Diciembre de 1862: requisitos que han de llenar y estudios que han de hacer los Cirujanos que aspiren á la Licenciatura en Medicina, etc. (1).

Ilmo. Sr.: Determinados por la R. O. de 24 de Mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirugía, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicación la expresada medida.

En su vista y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la Reina, conformándose en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Cirujanos de todas las clases, excepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina, siguiendo y probando en las facultades médicas los cursos que á continuación se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matrícula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.º Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.º Los Cirujanos de segunda clase, procedentes de los antiguos colegios de cirugía médica podrán aspirar á la Licenciatura en Medicina, estudiando y probando:

(1) Se restableció por orden de 27 de Octubre de 1868, que está inserta más adelante.

Ampliación de la física.
 Ampliación de la química.
 Ampliación de la historia natural.
 Patología médica.
 Clínica médica (primer curso).
 Clínica médica (segundo curso).
 Higiene pública.

Medicina legal y toxicología,
 pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en Medicina cursando y probando:

Ampliación de la física.
 Ampliación de la química.
 Ampliación de la historia natural.
 Fisiología.
 Terapéutica y materia médica y arte de recetar.
 Patología médica.
 Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso).
 Clínica médica (segundo curso).
 Higiene pública.

Medicina legal y toxicología,
 cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la R. O. de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en Medicina cursando y probando:

Ampliación de la física.
 Ampliación de la química.
 Ampliación de la historia natural.
 Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
 Patología médica.
 Clínica médica (primer curso).
 Clínica médica (segundo curso).
 Higiene pública.
 Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores podrán también terminar sus estudios en dos años.

6.º Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos, hechos con arreglo á las prescripciones que regían para los de prácticos en el arte de curar, podrán aspirar á la Licenciatura en Medicina estudiando y probando:

Ampliación de la física.
 Ampliación de la química.
 Ampliación de la historia natural.
 Fisiología.
 Patología general con su clínica y anatomía patológica.

Patología médica.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.

Un año solar de clínica médica.

Higiene pública.

Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores deberán emplear tres años por lo menos en estos estudios.

7.º Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en Medicina, estudiando en cuatro años por lo menos las materias siguientes:

Ampliación de la física.

Ampliación de la química.

Ampliación de la historia natural.

Fisiología.

Patología general con su clínica y anatomía patológica.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología médica.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.

Clínica médica (primer curso).

Clínica médica (segundo curso).

Clínica de obstetricia.

Higiene pública.

Medicina legal y toxicología.

8.º Los alumnos Cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfección y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.º del R. D. de 11 de Setiembre de 1858.

9.º Los Cirujanos de segunda clase aspirantes á la Licenciatura en Medicina, recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera clase al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10. Los Cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicación de esta orden se hallaren matriculados en las Facultades de Medicina para optar á la Licenciatura de la facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, á saber: los que lo fueron antes de la R. O. de 24 de Mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Dirección general de Instrucción pública, y los que entraron en la matrícula después de la orden de 24 de Mayo, con sujeción á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliación de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciasen ó hubieren licenciado en Medicina, no podrán ser admitidos á matrícula para recibir el grado de Doctor sin cursar y probar previamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase á la matrícula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislación vigente. De Real orden lo digo á V. I., etc. Madrid 1.º de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

R. O. de 28 de Agosto de 1866 declarando que están obligados á suministrar de oficio ciertos estados los Médicos y Cirujanos.

(GOB.) Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperación del citado cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesión según el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunación sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposición anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolución de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—González Brabo. (*Gac.* 8 Setiembre.)

R. D. de 20 de Febrero de 1867 estableciendo los requisitos para que los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes puedan aspirar al título de Facultativos de segunda clase (1).

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirugía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase, creado por el R. D. de 7 de Noviembre último, sin más gasto que el de los derechos de expedición.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, po-

(1) Está en parte derogado. Véanse el decreto y la orden de 27 de Octubre de 1868.

drán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase, por medio de estudios privados, los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las facultades para las mismas materias.

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del R. D. de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo menos las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría.

Psicología.

Lógica.

Física y nociones de química.

Nociones de historia natural.

Patología médica.

Elementos de higiene pública.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural y nociones de geología.

Ampliación de la física.

Química general.

Clínica médica.

Elementos de medicina legal y de toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Ampliación de la física.
Química general.
Historia natural y nociones de geología.

SEGUNDO AÑO.

Patología general.
Clínica de patología general.
Elementos de higiene pública.
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Elementos de toxicología.
Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Lógica.
Física y nociones de química.
Nociones de historia natural.
Elementos de patología general y de anatomía patológica.
Clínica de patología general.

SEGUNDO AÑO.

Ampliación de la física.
Química general.
Historia natural y nociones de geología.
Patología médica.
Elementos de higiene pública.

TERCER AÑO.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños, y su clínica.

Clínica médica.

Elementos de medicina legal y de toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiran al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados, se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideración á lo avanzado de su edad y á la extensión y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuación se expresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la facultad.

PRIMER AÑO.

Psicología.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de geometría.

Lógica.

Física y nociones de química.

Nociones de historia natural.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía descriptiva.

Elementos de anatomía general.

Ampliación de la física.

Historia natural y nociones de zoología.

Química general.

Disección desde 1.º de Noviembre á fin de Mayo.

TERCER AÑO.

Elementos de fisiología.

Elementos de patología general y de anatomía patológica.

Clinica general.

Elementos de higiene privada y pública.

Ejercicios de disección desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

CUARTO AÑO.

Elementos de terapéutica y de farmacología.

Arte de recetar.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

QUINTO AÑO.

Patología médica.

Clinica médica, con la introducción á su estudio.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.

Clinica de esta asignatura.

Elementos de medicina legal y de toxicología.

Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados, podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la geografía é historia general y la historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza, podrán estudiar las del otro año, simultaneándolas con las de los estudios de facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que, por medio de estudios privados, aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase, se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de examen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias, así de segunda enseñanza como de facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase, estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias, podrán omitir el estudio de la ampliación de la física y el de la química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del R. D. de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la anatomía descriptiva y de la general que constituían el segundo curso de anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias, podrán omitir el estudio de la historia natural y de las nociones de geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina, aspirantes al título de Facultativo de segunda clase, estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de patología general y de anatomía patológica.

Clinica de patología general y elementos de higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica quirúrgica y elementos de higiene pública.

EJERCICIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el R. D. de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquél por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduando 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposición de la historia de un caso clínico de medicina ó de cirugía, y en la ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el artículo 209 del reglamento vigente de las Universidades del reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los arts. 201 y siguientes del cap. 2.º, tit. 4.º del expresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no Académicos en ciencias médicas, según el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y en Cirugía, y los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme á la legislación de 1827, podrán aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina, con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos colegios, podrán recibir el grado de Licenciado en la facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año, los Médicos las materias científicas de cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de patología interna ó médica y medicina legal y toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirugía, conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina, con arreglo á la legislación vigente, en los términos establecidos y con sujeción á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 sobre arreglo de la instrucción pública.

.....Art. 5.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina

y Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

Decreto-ley de 25 de Octubre de 1868 reorganizando la enseñanza, facultades, estudios, etc. (1).

Art. 7.º No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza, le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este examen.

FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales:

Ampliación de la física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de osteología; 30 lecciones.

Ejercicios de disección; dos cursos de lección diaria, desde 1.º de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología; un curso de lección diaria.

Higiene privada; 60 lecciones.

Patología general, con su clínica y anatomía patológica; un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica; un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de lección diaria.

Patología médica; un curso de lección diaria.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños; un curso de lección diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y

(1) Véase también el de 29 de Setiembre de 1874.

forma que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad; el de la de fisiología, al de higiene privada, y el de la de patología general, al de las materias de medicina operatoria y patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la Licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos, y clínica médica; dos cursos de lección diaria.

Clínica quirúrgica; dos cursos de lección diaria.

Clínica de obstetricia; un curso de lección diaria.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología; un curso de lección diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes expresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran; y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del período de la Licenciatura, la anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de ésta antes que de aquéllas.

Art. 39. Los estudios del doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la medicina; un curso de tres lecciones semanales (1).

Análisis química aplicada á las ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales (2).

.....
Decreto-ley de 27 de Octubre de 1868: enseñanza de la Facultad de Medicina; Facultativos habilitados, etc.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 20 de Febrero de 1867 en lo relativo á los estudios que los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Practicantes han de hacer para aspirar al título de Facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por decreto del Gobierno Provisional de 21 del actual.

(1) En sustitución de ésta simultanean ahora los alumnos de Medicina con los de Farmacia la de *Historia de las Ciencias médicas*, según R. D. de 30 de Octubre de 1871.

(2) Por R. D. de 2 de Julio de 1873 es obligatoria para el Doctorado de la Facultad de Medicina la asignatura de *Historia Normal y patológica*, creada por decreto de 11 de Abril de 1873.

Art. 2.º Los Profesores de Cirugía que tengan empezada dicha carrera, podrán continuarla y concluirla con arreglo á las prescripciones de aquel decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el de 21 del actual antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.º Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposición anterior, para obtener el título de Facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los arts. 24, 25 y 26 del de 20 de Febrero de 1867.

Art. 4.º También seguirán vigentes los arts. 27, 28 y 29 del mismo decreto, pudiendo los Profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Orden de 27 de Octubre de 1868: Practicantes.

Derogado por decreto de 21 del actual el de 7 de Noviembre de 1866, que suprimió la enseñanza de Practicantes, y siendo de reconocida necesidad que al lado de los Profesores de Medicina exista aquella clase para que les auxilie en la parte puramente mecánica y subalterna de la Cirugía, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, que por ahora se considere restablecida la referida enseñanza de practicantes, debiendo regirse por el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, y disfrutar los alumnos de las ventajas que concede el decreto de 21 del corriente mes, en cuanto al modo de hacer los estudios.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gac. 29 Octubre.*)

Orden de 27 de Octubre de 1868: cómo se han de licenciar ó doctorar en Medicina los Cirujanos, etc.

Suprimida por decreto de 21 del actual la carrera de Facultativo de segunda clase, que creó el de 7 de Noviembre de 1866, y desechando el Gobierno Provisional de la nación facilitar á los Profesores de cirugía los medios de obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina, y considerando que la orden de 1.º de Diciembre de 1862 establece las asignaturas que los referidos Profesores deben cursar para completar las que hoy se exigen, á fin de aspirar á aquellos títulos; en uso de las facultades que me competen, he dispuesto que al afecto expresado continúe por ahora vigente dicha orden, pudiéndose aprovechar los Profesores de Cirugía á que se refiere del beneficio que concede á todos los

alumnos el decreto de 21 del corriente mes en lo relativo al modo de hacer los estudios y recibir los grados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I., etc. Madrid 27 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gac.* 28 Octubre.)

R. D. de 30 de Octubre de 1871: enseñanza de la historia de las ciencias médicas.

Artículo 1.º La cátedra de historia de la farmacia, correspondiente al doctorado de esta facultad, se refunde en la de historia de la medicina, con el nombre de historia de las ciencias médicas.

Art. 2.º La cátedra de historia de las ciencias médicas, común al doctorado de Medicina y Farmacia, será desempeñada por el actual Catedrático de la historia de la medicina.

Art. 3.º La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el periodo de la licenciatura, y se llamará de ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica, productos químicos y clasificación de plantas medicinales.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo. (*Gac.* 5 Noviembre.)

Decreto de 29 de Setiembre de 1874 reorganizando la segunda enseñanza y las facultades, etc.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 días anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos si los tuvieran.

Si en el transcurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo también en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matricula, la cual deberá hacerse también en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de éstos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos; del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Ningún alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matriculas en las asignaturas de latín y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de retórica y poética y á la de psicología, lógica y filosofía moral. La de geografía deberá preceder á las de historia universal é historia de España. La de aritmética y álgebra á la de geometría y trigonometría, y ésta á la de física y química, historia natural y fisiología é higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresión del latín, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya numeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de topografía preceda la de los dos años de matemáticas elementales, y la de dibujo lineal á la de mecánica industrial. También precederán la de los dos cursos de matemáticas á la de química aplicada á las artes, á la de física y química, á la del dibujo lineal; la de aritmética y álgebra á la de

aritmética mercantil; la de aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de geografía á la de geografía y estadística comercial; debiendo preceder el estudio del dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquéllas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la *Facultad de Filosofía y Letras* se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de literatura ha de preceder á la de literatura clásica.

2.ª La de lengua griega precederá á la de estudios críticos de prosistas griegos, y ésta á la de estudios de poetas.

3.ª La de geografía se hará antes que la de historia universal.

4.ª La de historia universal antes que la de historia de España.

5.ª La de metafísica precederá á las de estética, historia de la filosofía é historia crítica de la literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la *Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales* se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de álgebra y trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de geometría analítica y de cosmografía.

2.ª Las de cálculos y geometría descriptiva serán posteriores á la de analítica.

3.ª Las de mecánica racional y geodesia se harán después de la de cálculos.

4.ª La de química general precederá á la de química inorgánica, y ésta á la de orgánica.

5.ª La de ampliación de física deberá hacerse antes que la de fluidos imponderables.

6.ª Las de mineralogía y botánica habrán de preceder á las de ampliación de la mineralogía y organografía y fitografía.

7.ª Las de zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la *Facultad de Derecho* deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á las de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.ª La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.ª La de instituciones del Derecho canónico será anterior á la de disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.^a En la sección de Derecho administrativo la matrícula de economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á las de instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la *Facultad de Medicina* se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en fisiología, higiene privada y patología general se harán después que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y disección.

2.^a Las matrículas en terapéutica, patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía, y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

3.^a Las matrículas en higiene pública ó en medicina legal no se harán sino después de las de patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de clínica médica y clínica quirúrgica y en clínica de obstetricia se verificarán después que las de las patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de clínica médica y de clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudiarán en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la *Facultad de Farmacia* se habrán de observar las reglas siguientes:

1.^a Las matrículas en materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y ésta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.^a La farmacia química inorgánica será anterior á la de farmacia químico-orgánica, y ésta á la de práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del *Doctorado* en todas las facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los arts. 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo. (*Gac.* 30 Setiembre.)

R. O. de 25 de Setiembre de 1875 dando reglas para la mejor ejecución del decreto de 29 de Setiembre de 1874 sobre estudios de segunda enseñanza y facultades.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicación del decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado en punto á inscripción y traslación de matrículas y á exámenes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.

2.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

3.º El estudio de la lengua griega se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el examen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 1.º de Mayo último, dictada con audiencia del Consejo de Instrucción pública. Estos estudios precederán al de la literatura clásica, griega y latina.

4.º Los dos años de prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los elementos de Derecho civil español, común y foral, y á las instituciones de Derecho canónico.

5.º La matrícula de elementos de Derecho mercantil y penal y teoría y práctica de procedimientos judiciales se verificará únicamente después de realizados los estudios á que se refiere la disposición anterior.

6.º La disciplina eclesiástica sucederá á las instituciones de Derecho canónico; la ampliación de Derecho civil y penal español á los elementos de estas materias, y la práctica forense á la teoría y práctica de los procedimientos.

7.º Precederá á la matrícula de Hacienda pública la de Economía política, y la de Derecho político y administrativo y Nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España á la de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

8.º Las matriculas en fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica se harán después que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y disección.

9.º Las matriculas en patología médica-quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños y medicina operatoria serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

10. Los dos cursos de materia farmacéutica precederán á todos los estudios de la facultad.

11. La enseñanza de ejercicios prácticos podrá simultanearse únicamente con la de práctica de operaciones farmacéuticas.

12. La de farmacia químico-inorgánica precederá á la de farmacia químico-orgánica, y ésta á la de práctica de operaciones farmacéuticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I., etc. Madrid 25 de Setiembre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública. (*Gac.* 27 Setiembre.)

R. O. de 6 de Octubre de 1877: que los titulos de Practicantes no habilitarán ya en lo sucesivo para el arte del Dentista.

(FOM.) Hmo. Sr.: Las pruebas de aptitud de los aspirantes al título de Cirujano dentista demuestran por una parte los adelantos hechos en los estudios especiales del ramo, y por otra las dificultades que ofrece el examen práctico, no menos importante que el teórico, por falta del material necesario al efecto. Los satisfactorios resultados obtenidos en breve tiempo hacen concebir esperanzas de nuevos progresos, y si no autorizan para declarar desde luego obligatorio el título, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el R. D. de 4 de Junio de 1875, aconsejan limitar gradualmente, en interés del servicio público, el ejercicio de esta profesión, encomendada hasta ahora en gran parte á los encargados de las operaciones puramente mecánicas y subalternas de la

Cirugía, cuyos estudios no corresponden á los que en la actualidad se requieren para ejercer con inteligencia el arte de Dentista. Es, pues, indispensable exigir extensa instrucción á los que hayan de ejercerlo, y facilitar á los Tribunales los medios de comprobarla.

Con este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los títulos de Practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de Dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado ó principien su carrera en este año académico; y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal, en los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen, hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria. (*Gac.* 7 Octubre.)

R. O. de 20 de Noviembre de 1880 declarando que no basta la certificación de reválida, sino el título profesional para ejercer una facultad.

(GOB.) Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellón lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugía en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificación expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesión.

Resulta de este expediente que D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer

todos los actos de la profesión por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretensión del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como éste se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugía en el pueblo de Useras, según denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.

Vista la obligación 2.^a del art. 7.^o del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.^a del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva subdelegación, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoría, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión:

Visto el art. 1.^o del R. D. de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegación respectiva:

Visto el art. 2.^o del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *título original*, etc.:

Visto el art. 3.^o, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón, etc.:

Considerando que mal podría cumplirse lo preceptuado en el artículo 2.^o del R. D. de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificación de un Rector no es el *título original*, del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razón, consignando la fecha en que fué expedido, autoridad que lo hubiese librado, etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificación los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etc., no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se

prestarian á la falsificación las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldría á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma indole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorización.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que esta resolución sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gac. 25 Noviembre.)

CAPÍTULO IV.

PROFESORES DE VETERINARIA.

1.º Profesores veterinarios: sus clases y atribuciones.—2.º Legislación.

1.º *Profesores veterinarios: sus clases y atribuciones.*—Varios son los títulos académicos de los que pueden ejercer con más ó menos extensión la facultad que tiene por objeto la curación de los irracionales.

El R. D. de 14 de Octubre de 1857 y la R. O. de 3 de Junio de 1858 reconocieron los títulos que á continuación se expresan y las categorías siguientes:

Veterinarios de primera clase.

Veterinarios puros ó de la antigua Escuela de Madrid.

Veterinarios de segunda clase procedentes de Escuela.

Veterinarios de segunda clase por pasantía.

Albítares-herradores.

Albítares.

Y como auxiliares los simples herradores, castradores y los herradores de ganado vacuno.

VETERINARIOS DE PRIMERA CLASE.—Por la legislación vigente hasta 1871 para la enseñanza de la carrera de veterinaria no se conocían más títulos académicos que los de Veterinario de primera ó segunda clase. Los Veterinarios de primera eran todos iguales en facultades y tienen el título de *Profesores de veterinaria de primera clase*; pueden ejercer la ciencia en toda su extensión y son preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos, así como para ser nombrados por las autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás Profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la veterinaria; les están reservados

los cargos superiores de la profesion (1), y á ellos sólo les compete hacer los reconocimientos en el local de la feria ó mercado del pueblo donde tuvieren establecimiento (2).

VETERINARIOS PUROS Ó DE LA ANTIGUA ESCUELA DE MADRID.—Pertencen á la enseñanza que se creó en 1792 (3) y se consideran en la categoría inmediata á los de primera para los casos de elección oficial; en lo demás pueden ejercer iguales funciones que los Veterinarios de segunda clase (4).

VETERINARIOS DE SEGUNDA CLASE.—Eran los terceros en categoría para los cargos oficiales, y tenían el título de *Profesor de veterinaria de segunda clase*, el cual les daba iguales facultades que á los de primera, excepto las que expresamente la ley había reservado á éstos en la forma que queda indicada.

VETERINARIOS DE SEGUNDA CLASE POR PASANTÍA.—La ley los colocaba en cuarto lugar de categoría; no habían hecho los estudios conforme á la enseñanza vigente, sino por pasantía, para Albéitares ó Albéitares-herradores, según la legislación antigua, habiendo tomado después este título por virtud delo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 19 de Agosto de 1847 ó en el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero de 1854. Se hallaban autorizados para la curación del caballo, mulo y asno y para hacer los reconocimientos de sanidad en las ferias y mercados, en la inteligencia que si hubiese Veterinarios de primera clase establecidos, sólo podían practicar dichos reconocimientos en el mismo local de su establecimiento (5).

ALBÉITARES-HERRADORES.—Eran los quintos en categoría, y anteriores á la creación de la Escuela de Veterinaria; estudiaron por pasantía y fueron examinados por el proto-albeitarato ó por las Subdelegaciones. El título les autorizaba para hacer los reconocimientos á sanidad y curar al caballo, mulo y asno, conforme á lo dispuesto por la ley 3.^a, tit. 15, lib. 8.^o de la Novísima Recopilación.

ALBÉITARES.—Ocupaban el sexto y último lugar de categoría;

(1) Reglamento de 14 de Octubre de 1837 y R. O. de 3 Julio de 1838.

(2) R. O. de 31 de Mayo de 1836.

(3) Ley 3.^a, tit. 14, lib. 8.^o de la Nov. Recop.

(4) Art. 13 del Reglamento de 14 de Octubre de 1837 y R. O. de 3 de Julio de 1838.

(5) Art. 13 del reglamento de 14 de Octubre de 1837 y R. O. de 3 de Julio de 1838.